



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AV Villas y Conavi -Bancolombia
Radicado	050014003015-2019-00044-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación personal, a AV Villas y Conavi –Bancolombia, por medios electrónicos. Sin embargo, no cumple con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo*

*medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante aclarar la solicitud de oficios realizada, puesto que en el archivo adjunto aportó el oficio de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7607f88928e5f4299e98531f22f6a3c73320589af7c42f69ad32d2669fe542**

Documento generado en 27/07/2022 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	VIVIAN CRISTINA MARÍN RESTREPO
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
Radicado	05001 40 03 015-2019-00704-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se concede acceso a expediente electrónico. Se requiere a la liquidadora

En atención a memorial que antecede, en el cual la deudora quien se representa en causa propia, solicita se le brinde acceso al expediente electrónico, se concede acceso al mismo por el término de tres (03) días.

En igual sentido, solicita la deudora se le informe si la liquidadora se encuentra posesionada en el cargo, al respecto, tras verificar el expediente electrónico, en el documento Nro. 6 del mismo, se observa la aceptación a la designación realizada por parte de la profesional aludida.

En consecuencia, en aras de garantizar la gestión correspondiente, se requiere a la liquidadora LEIDY GUTIÉRREZ HENAO, para que de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numeral 3 del CG del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012, proceda a realizar la actualización del inventario de los bienes de la deudora e informar las gestiones adelantadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
 Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4542e78b1a7807c65c21daacbe9be8d0566538128c161f070a946976fa9cc**

Documento generado en 27/07/2022 01:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	YONNY ALBERTO OROZCO ARROYAVE
Acreedores	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y OTROS
Radicado	05001 40 03 015-2019-00746-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Acepta sustitución de Poder. Corre traslado de las observaciones presentadas a las partes. Concede acceso a expediente digital.

En atención a la sustitución del poder que realiza la abogada MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ se le reconoce personería a la profesional en derecho DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.533.017 y porta la tarjeta profesional de abogado No.350.316 del C.S de la J., para representar al deudor YONNY ALBERTO OROZCO ARROYAVE, de conformidad al poder otorgado.

Así mismo, en el expediente se observa memorial con observaciones presentadas por la apoderada judicial del deudor sobre los inventarios y avalúos aportados por la liquidadora, por lo tanto, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que se pronuncien sobre las aludidas observaciones, de conformidad con lo establecido en el Art. 567 del CG del P.,

Finalmente, en tanto, se solicita por la ahora apoderada judicial del deudor, acceso al expediente digital, se concede el acceso solicitado por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
 Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4d3d4cb90cca98dff69803f3386f02fbab105fa6d19cb112df15c9f976883**

Documento generado en 27/07/2022 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
Demandado	ELDA YOJANNA VASQUEZ RODRIGUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00030-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

En atención al memorial solicitando oficiar a la Eps Suramericana, no se accede, toda vez que mediante auto del 25 de enero de 2021 se ordenó oficiar a suramericana, y que dicha entidad dio respuesta al oficio No.112 del 25 de enero de 2021, el día 10 de marzo de 2021.

Ahora bien, acorde con lo solicitado en relación con la medida cautelar, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Elda Yojanna Vásquez Rodríguez identificada con C.C. 43.926.202 al servicio de PHECOS SAS identificado con NI900840020

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 13.513.184,12. Líbrese el oficio correspondiente haciéndole saber las advertencias de ley

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76fd503e6ecdd4e4db86bc00bcab864343024ab89bb9805f89d934d2f218f4**

Documento generado en 27/07/2022 01:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luis Carlos Puerta Rojo y Yudy Marcela Zapata Ochoa
Radicado	05001-40-03-015-2021-00367-00
Asunto	Incorpora documentos y da por notificado

Se incorporan al expediente las constancias de envío de la notificación personal por medios electrónicos a los demandados Luis Carlos Puerta Rojo y Yudy Marcela Zapata Ochoa enviadas el 15 de julio de 2022, mediante la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A

Examinada la certificación del resultado del envío de comunicación para notificación personal, por medios electrónicos a los demandados, dirigida a la señora Yudy Marcela Zapata Ochoa, en la dirección autorizada, esto es marcelaqt25@hotmail.com y al señor Luis Carlos Puerta Rojo, en la dirección autorizada, esto es elcompa33@hotmail.com, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por tanto, se tendrá por válida. Una vez prelucido el termino para contestar la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a45a0432870eb9e06fac5a746e3238caeea9d8ab4b608a1b6c335e4f5391b**

Documento generado en 27/07/2022 01:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintidós (2022)

2021-00391

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021 y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro° 72.*

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64113d5987cafbf47f7d068205d67acabcdbd3bb2b4a36c8343191e82b34f498**

Documento generado en 27/07/2022 02:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.*

*Medellín, veintisiete de julio de 2022*

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO  
SECRETARIA

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL EL ENCIERRO P.H. con NIT.890.921.539-9
Demandados	MARIA ELIZABETH CORREA ACOSTA con C.C.43.543.852
Radicado	05001-40-03-015-2022-00507 00
Asunto	Reanuda y Terminación por Pago
Providencia	A.I. N° 1276

Precluido el término establecido en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: Se ordena reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL EL ENCIERRO P.H. con NIT.890.921.539-9 en contra MARIA ELIZABETH CORREA ACOSTA con C.C.43.543.852.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 001-143422, propiedad de la demandada MARIA ELIZABETH CORREA ACOSTA, identificada con C.C.43.543.852, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae5be82ee078ce29f3b014d1c5fa62f7eb52d1f5e1e89448967ecd7dcb5f83**

Documento generado en 27/07/2022 02:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	TRANSMODAL EXPRESS S.A.S.
Demandado	PROYECTOS Y PISOS S.A.S Y JORGE IVAN GIRALDO LÓPEZ.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00812-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación personal, al señor PROYECTOS Y PISOS S.A.S, por medios electrónicos. Sin embargo, no consta en dicho documento el formato de notificación donde se informa el tipo de proceso, la providencia a notificar etc.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

*efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19dadb117a6a85d26dd7326e19fe5f3e2885dacfd03f257c18189de6b647d7b**

Documento generado en 27/07/2022 01:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$ 200.797
Total Costas			\$ 200.797

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintidós

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA, con NIT 901234417-0
Demandado	JUAN DANIEL ESTRADA PADILLA, con C.C. 1.045.488.281
Radicado	05001-40-03-015-2021-00882-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$200.797), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e2ded317183bcfa7796603b9e438af0238d1f199b357671183cfd7d2e389f**

Documento generado en 27/07/2022 02:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S
DEMANDADO	NOGUERA VALLEJO JOSEPH WILLIAM
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00984 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado NOGUERA VALLEJO JOSEPH WILLIAM, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 19 de mayo de 2022, Precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d7853ac2da36f41d7ed286c13ba344c8f8c3832d3138381d548da09dfcc7a**

Documento generado en 27/07/2022 02:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintidós

Solicitud	APREHENSIÓN
Demandante	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MILANYELA KATRYT JACOME SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 015 2022-00099 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual deprecia que el despacho “*Solicitud de cancelación de orden de aprehensión y el levantamiento de la medida decretada en favor de “GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO”*”.

De lo anterior y en atención a la petición que antecede, “el levantamiento del embargo del vehículo con placas JFQ519”, se le requiere a la apoderada, si lo que pretende es el desistimiento de la solicitud de aprehensión garantía mobiliaria y a fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la SIJIN, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor.

Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

Una vez hecho lo anterior, se proveerá de fondo sobre la solicitud de desistimiento allegada, para lo cual el apoderado de la parte interesada cuenta con el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a773422d1d0d24ebbe9c01e09855007407ee2132f7a6d6924f3f0ea76afaa**

Documento generado en 27/07/2022 02:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Veintisiete de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MI BANCO BANCOMPARTIR
Demandado	DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA y JUAN FELIPE PARRA GIL
Radicado	05001 40 03 015 2022-00163 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Examinada la notificación enviada al demandado JUAN FELIPE PARRA GIL, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 30 de junio de 2022.

De otro lado, Se anexa constancia de entrega de la citación de notificación personal enviada a la demandada DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA y previo a autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3, " *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*".

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de*

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Deberá aportar el formato de la citación enviada a la demandada sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Se anexa citación de notificación personal enviada a la demandada DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA a la línea telefónica 3023678017 con resultado positivo, y toda vez, que, fue enviada a una línea telefónica distinta (3006735216) a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa15be7ccdbbfea78d53d8985223b7d62505734b2e82a4381708ee74aaa82**

Documento generado en 27/07/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Demandante	ROSALBA MARULANDA FRANCO con C.C No. 32.486.749,
Demandado	MIGUEL HERNANDO FRESNEDA VALENCIA; MARIBEL HIGUITA MARULANDA, WILLIAM HIGUITA MARULANDA, y herederos indeterminados de JESÚS EMILIO HIGUITA VALENCIA y FRANCISCO JAVIER HIGUITA VALENCIA y personas indeterminadas
Vinculado	Banco Hipotecario Popular
Radicado	050014003015-2022-00238-00
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	<b>Auto No.1280</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y considerando que la presente demanda de pertenencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por Rosalba Marulanda Franco con C.C No. 32.486.749, en contra de Miguel Hernando Fresneda Valencia con C.C No.70.875618; Maribel Higueta Marulanda, y William Higueta Marulanda, herederos determinados de Jesús Emilio Higueta Valencia con C.C. 70.040.033 y Francisco Javier Higueta Valencia con C.C 6.790.045, herederos indeterminados de Jesús Emilio Higueta Valencia con C.C. 70.040.033 y Francisco Javier Higueta Valencia con C.C 6.790.045 Y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la ubicado en el municipio de Medellín-Antioquia en la dirección CARRERA 57 # 28-73, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01-275062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

SEGUNDO: imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 375 en concordancia con los artículos 368 y ss del Código General del Proceso

TERCERO: Teniendo en cuenta que, no reposa en los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio, la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos con el BANCO HIPOTECARIO POPULAR que consta en la Anotación No.3 se ordena integrar el litisconsorcio necesario por pasiva a esta entidad

CUARTO: Se Ordena emplazar a Herederos Indeterminados de Jesús Emilio Higuita Valencia con C.C. 70.040.033 y Francisco Javier Higuita Valencia con C.C 6.790.045 y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6, 108 y 283 del Código General del Proceso. Realícese la correspondiente inscripción en el registro nacional de emplazados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Si los emplazados no comparecen se le designarán curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. líbrese los correspondientes oficios.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en forma personal al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el termino de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la constaste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

NOVENO: Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DECIMO: Conforme lo prescrito en el numeral 6" del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G. del P., se decreta como media cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01-275062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

DECIMO PRIMERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada Lady Juliana Guevara Flórez identificada con C.C No.44.004.410 y T.P. No. 288.818 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dbb1eb4ebbd0c28aa3369b3341319b12d7fb21674188b8246c86b23a08966f**

Documento generado en 27/07/2022 01:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	FINANZAUTO S.A. BIC con Nit. 860028601-9
Deudor	A Y C TRADING COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.627.216-0
Radicado	05001-40-03-015-2022-00522- 00
Providencia	A.I. N° 1279
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. BIC con Nit. 860028601-9 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JSX744, marca JEEP, línea COMPASS, Modelo 2020, clase CAMIONETA, Color GRIS METAL, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Chía, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JSX744, marca JEEP, línea COMPASS, Modelo 2020, clase CAMIONETA, Color GRIS METAL, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Chía, y su posterior entrega al acreedor garantizado a FINANZAUTO S.A. BIC con Nit. 860028601-9, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora A Y C TRADING COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.627.216-0.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b8be02e27a4ad2a325e0413aeb27e35686ca9ae85951167e64c479229d33b**

Documento generado en 27/07/2022 02:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**